

Informe secretarial: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por decidir recurso contra el auto No. 1235 de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MARTHA LILIANA CALLE ALVAREZ

Secretaria ad-hoc



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	GLORIA STELLA ZULUAGA Y OTROS
Demandado:	PORVENIR S.A.
Radicación:	76-001-31-05-011- 2016-00482 -00

AUTO No. 1630

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 1235 del 12 de abril de 2024, su inconformidad radica en que mediante dicha providencia se efectuó la liquidación del crédito, se liquidaron las costas del proceso ejecutivo y se ordenaron medidas cautelares, empero, no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que habían sido constituidos en favor del proceso como pago de los créditos reconocidos en las sentencias base de ejecución.

Sobre el particular, debe resaltar el despacho que en efecto le asiste razón al apoderado de la ejecutada, pues consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituido a favor del presente proceso los depósitos judiciales No. 469030002917482 por valor de \$25.177.282, No. 469030002917491 por valor de \$80.549.445 y No. 469030002974222 por valor de \$7.721.471, todos consignados por PORVENIR S.A., motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial **URIEL CARABALI LARRAHONDO** toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder presentado con la demanda ordinaria.

Por lo anterior expuesto, resulta necesario modificar integralmente la liquidación del crédito realizada con la finalidad de computar dichos pagos y determinar si existen valores insolutos sobre los que se deba liquidar el crédito.

En ese orden de ideas, resulta oportuno advertir que respecto a los montos liquidados por el despacho, no se presentó inconformidad por parte de ninguno de los intervinientes en el proceso, ahora bien, en su recurso el apoderado de PORVENIR S.A. indica que la accionante fue incluida en nómina a partir del mes de abril de 2023, sin embargo, no allega ninguna prueba de tal hecho, siendo además que desde el auto No. 2543 del 16 de agosto de 2023, se le había requerido a PORVENIR S.A. informará sobre que conceptos correspondían los títulos constituidos en el proceso, sin que se allegara respuesta alguna de parte de dicha entidad y teniendo en cuenta además, que en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se liquidó la retroactividad hasta el mes de agosto de 2023, fecha de presentación de la liquidación, se denota que hasta dicha fecha la Sra. GLORIA STELLA ZULUAGA no había sido incluida en nómina de pensionados, y al no existir prueba adicional que corroboré tal situación, la liquidación del retroactivo se mantendrá al corte del 31 de marzo de 2024.

Por lo expuesto en precedencia, los valores liquidados se mantendrán incólumes, por lo que la liquidación final corresponde al siguiente cómputo:

CONCEPTO	VALOR
RETROACTIVO MESADA	\$ 111.651.217,00
RETROACTIVO INDEXACIÓN	\$ 40.216.161,00
COSTAS 1RA INSTANCIA	\$ 6.821.471,00
COSTAS 2DA INSTANCIA	\$ 900.000,00
DESCUENTO SALUD	-\$ 5.628.598,00
TOTAL CREDITO	\$ 153.960.251,00
ABONADO PORVENIR	-\$ 113.448.194,00
DIFERENCIA INSOLUTA	\$ 40.512.057,00

De otra parte, se procederá a fijar como agencias en derecho el 4% del valor del crédito adeudado, lo cual equivale a la suma de \$1.620.482.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte actora se encuentra pendiente por resolver, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el Art.593 del C.G.P y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para embargar las cuentas de la ejecutada PORVENIR S.A., decretará el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea la parte ejecutada PORVENIR S.A., con Nit No. 800144331-3, en los **BANCOS: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC.**

Librar el oficio respectivo limitando el embargo y la orden de retención, a la suma de **\$50.000.000**.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. **1235** del 12 de abril de 2024, mediante el cual se liquidó el crédito dentro del presente proceso, en consecuencia:

- El numeral **PRIMERO**, quedará así: **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte Ejecutante, la cual asciende a la suma de \$40.512.057, en los términos establecidos en la parte considerativa.
- El numeral **SEGUNDO**, quedará así: **FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO** el 4% del capital adeudado en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada que equivale a la suma de \$1.620.482.00, por la secretaría procédase a practicar la liquidación de costas.
- El numeral **TERCERO**, quedará así: **REQUERIR** a **PORVENIR S.A.** para que incluya en nómina de pensionados a la Sra. **GLORIA STELLA ZULUAGA** a partir del 1 de abril de 2024 y constituya depósito judicial sobre el valor resultante de esta liquidación en cuantía de **\$40.512.057**, suma que deberá adicionarse en un 4% por concepto de costas del presente proceso ejecutivo.
- El numeral **CUARTO**, quedará así: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de los Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC**. Librar el oficio respectivo limitando el embargo y la orden de retención, a la suma de **\$50.000.000**.

- El numeral **QUINTO**, quedará así: Librar el oficio respectivo limitando el embargo y la orden de retención, al capital del crédito más las costas del proceso ejecutivo, que asciende a la suma de **\$50.000.000**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. **469030002917482** por valor de **\$25.177.282**, No. **469030002917491** por valor de **\$80.549.445** y No. **469030002974222** por valor de **\$7.721.471**, todos consignados por **PORVENIR S.A.**, a la parte actora a través de su representante judicial **URIEL CARABALI LARRAHONDO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a69121f121ddd4ac518cbfe031c2204c116e74d4abbeefb8f2d71c8d7b9968**

Documento generado en 09/05/2024 01:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



MARTHA LILIANA CALLE ALVAREZ
Secretaria ad-hoc



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1576

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00130 00
Demandante	EDINSON JIMENEZ VALENCIA
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR

El señor **EDISON JIMENEZ VALENCIA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a efectos de obtener el pago de las costas procesales reconocidas en Sentencia No. 002 del 1 de febrero de 2020, adicionada por el Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia No. 411 del 19 de diciembre de 2022.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 661 del 19 de febrero de 2024.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 002 del 1 de febrero de 2020, adicionada por el Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia No. 411 del 19 de diciembre de 2022, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial no. **469030003035909** por valor de **\$2.600.000** consignados por **PORVENIR S.A.**, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial **RODRIGO CID ALARCON LOTERO** toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder presentado con la demanda ordinaria.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda ejecutiva, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de **PORVENIR S.A.** dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese rubro.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

De otro lado, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 661 del 19 de febrero de 2024, el presente mandamiento se

notificará por anotación en ESTADOS a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **EDISON JIMENEZ VALENCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$1.300.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **469030003035909** por valor de **\$2.600.000** consignados por **PORVENIR S.A**, a la parte actora a través de su representante judicial **RODRIGO CID ALARCON LOTERO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **PORVENIR S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad,

sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef03f9f3443923e996438563fc32deb2c9b7c5c2a1247fda9028e6854099396e**

Documento generado en 09/05/2024 01:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MARTHA LILIANA CALLE ALVAREZ
Secretaria ad-hoc



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1577

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00131 00
Demandante	CARLOS GÓMEZ RESTREPO
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA S.A.

El señor **CARLOS GÓMEZ RESTREPO**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA S.A., a efectos de obtener el pago de las costas procesales reconocidos en Sentencia No. 192 del 14 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 190 del 28 de julio de 2023.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 689 del 19 de febrero de 2024.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 192 del 14 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 190 del 28 de julio de 2023, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial no. **469030003031664** por valor de **\$2.600.000** consignado por **SKANDIA S.A.**, y No. **469030003043999** por valor de **\$1.300.000** consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder presentado con la demanda ordinaria.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda ejecutiva, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de **SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A.** dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese rubro.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

De otro lado, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 689 del 19 de febrero de 2024, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **CARLOS GÓMEZ RESTREPO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$1.300.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **469030003031664** por valor de **\$2.600.000** consignado por **SKANDIA S.A.** y No. **469030003043999** por valor de **\$1.300.000** consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, a la parte actora a través de su representante judicial **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **SKANDIA S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído, a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51c77d15b739fe381951cc0c8d7fd2d95d7e49eca9859e7f821148c51834862**

Documento generado en 09/05/2024 01:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MARTHA LILIANA CALLE ALVAREZ
Secretaria ad-hoc



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1578

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00133 00
Demandante	VICTOR HUGO GOMEZ QUINTERO
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

El Sr. **VICTOR HUGO GOMEZ QUINTERO**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 022 del 17 de febrero de 2023, proferida por este Despacho, que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensiona demandante, señor VICTOR HUGO GOMEZ QUINTERO, del Régimen de Prima Med Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES, conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que dentro de los 30 días siguientes la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiar Pensiones – COLPENSIONES, todas los valores integrales que hubiere recibido motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensioni rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vincu

historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso; sumas que de ser debidamente indexadas.

TERCERO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A a devolver COLPENSIONES los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado traslado, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que reciba las sumas provenientes de la AFP PORVENIR S.A y PROTECCION S.A para mantener su estabilidad financiera y para costear la presión económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor de la demandante, cuando haya lugar a ella.

QUINTO: CONDENAR en costas a las demandadas. Por secretaría inclúyase liquidación de costas como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V., a car cada una de las mencionadas.

SEXTO: Si no es apelada esta providencia, CONSÚLTASE con el Superior. Confe artículo 69 del C.P.T y S.S”.

La cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia del 18 de julio de 2023, en la que se dispuso:

“PRIMERO: Confirmar el fallo de primera instancia

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000)”.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que, en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que la sentencia No. 022 del 17 de febrero de 2023, confirmado mediante Sentencia del 18 de julio de 2023, sumada

al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso los depósitos judiciales No. **469030003035913** por valor de \$**2.300.000** consignados por **PORVENIR S.A** y No. **469030003043992** por valor de \$**1.300.000** consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial **SANTIAGO JOSÉ MENA CÁRDENAS** toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder presentado con la demanda ordinaria.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese rubro.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 765 del 22 de febrero de 2024, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS a las ejecutadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a

favor de **VICTOR HUGO GOMEZ QUINTERO**, y en contra de **PORVENIR S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado del señor **VICTOR HUGO GOMEZ QUINTERO**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **VICTOR HUGO GOMEZ QUINTERO**, y en contra de **PROTECCIÓN S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado del señor **VICTOR HUGO GOMEZ QUINTERO**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

TERCERO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

CUARTO: Una vez se dé el traslado de recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, con destino a **COLPENSIONES**, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar a la demandante **VICTOR HUGO GOMEZ QUINTERO** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

QUINTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **VICTOR HUGO GOMEZ QUINTERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$1.300.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

SEXTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. **469030003035913** por valor de **\$2.300.000** consignados por **PORVENIR S.A** y No. **469030003043992** por valor de **\$1.300.000** consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, a la parte actora a través de su representante judicial **SANTIAGO JOSÉ MENA CÁRDENAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SÉPTIMO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOVENO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído, a **PROTECCIÓN S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

DECIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Oswaldo Martínez Peredo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c43b912da653b765466a02b581d2fcbe5704741148da4af09b971c8468ec042**

Documento generado en 09/05/2024 01:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MARTHA LILIANA CALLE ALVAREZ
Secretaria ad-hoc



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1579

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00137 00
Demandante	HAROL HERRERA LOZANO
Demandado	COLPENSIONES

El Sr. **HAROL HERRERA LOZANO**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES** a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 220 del 19 de octubre de 2016, proferida por este Despacho, que resolvió:

Minuto Inicial: 00.30.16

PRIMERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar al señor HAROLD HERRERA LOZANO identificado con la cédula No. 14.949.924, la diferencia pensional a favor, como resultado de la reliquidación de su mesada pensional

en aplicación del Acuerdo 049 de 1990. La primera mesada se calculó en la suma de \$885.624 y la diferencia pensional entre el 1 de noviembre de 2011 y 1 de octubre de 2016 se calculó en la suma de \$18.673.556; valores que deberán indexarse en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de las demás pretensiones formuladas.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción y **DESESTIMAR** las demás excepciones formuladas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

CUARTO: COSTAS a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en 3 SMLMV a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

QUINTO. SÚRTASE el Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito de Cali en favor de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES quien resultó condenada.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

La cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia del 26 de septiembre de 2023, en la que se dispuso:

“PRIMERO: *Confirmar en su integridad la sentencia de instancia.*

SEGUNDO: *Adicionar el numeral sexto a la sentencia de instancia, para conminar a la Administradora Colombiana de Pensiones para que ejerza las acciones de cobro necesarias ante el empleador del demandante, por mora en el pago completo y oportuno de las cotizaciones.*

TERCERO: *Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de Colpensiones. Inclúyase como agencias en derecho el valor de un cuarto de salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a doscientos noventa mil pesos.”.*

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que, en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que la sentencia No. 220 del 19 de

octubre de 2016, confirmado mediante Sentencia del 26 de septiembre de 2023, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, sin embargo, respecto a lo pretendido por Intereses legales solicitados en la demanda ejecutiva, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por dicho concepto, pues se advierte que dicho rubro no fue ordenado en las sentencias base de ejecución.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 803 del 26 de febrero de 2024, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS a las ejecutadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **HAROL HERRERA LOZANO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$18.673.556 por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales producto de la reliquidación ordenada en la sentencia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

SEGUNDO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a682022647973432d0693739a3cfc6d2651b83357b4730fd37981b755f13d6b5**

Documento generado en 09/05/2024 01:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MARTHA LILIANA CALLE ALVAREZ
Secretaria ad-hoc



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1580

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00144 00
Demandante	LUZ MARINA MESA RUIZ
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

La señora **LUZ MARINA MESA RUIZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de varios de los créditos reconocidos en la Sentencia 186 del 27 de octubre de 2021, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR La ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, señora **LUZ MARÍA MESSA RUIZ**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todas las sumas que recibió con ocasión del traslado de la señora **LUZ MARÍA MESSA RUIZ**, entre ellas, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** a devolver debidamente indexados a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todas las comisiones y gastos de administración, incluidas

las primas de seguro previsional, recibidas con ocasión del traslado de la señora LUZ MARÍA MESSA RUIZ.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que reciba las sumas provenientes de PROTECCIÓN S.A. para mantener su estabilidad financiera y para financiar la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor de la demandante.

QUINTO: DECLARAR que la señora LUZ MARÍA MESSA RUIZ es beneficiaria de la pensión de vejez causada el 01 de julio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 en cuantía de \$3.188.121, y a razón de 13 mesadas al año.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora LUZ MARÍA MESSA RUIZ la suma de \$95.600.000, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre 01 de julio de 2019 y el 30 de septiembre de 2021. La mesada que deberá seguir pagando la demandada a la demandante desde el 01 de octubre de 2021 asciende a \$3.362.549, sin perjuicio de los incrementos legales que se decrete.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que del retroactivo aquí liquidado, así como de las mesadas futuras, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la ley, advirtiendo que dichos descuentos operan respecto de las mesadas ordinarias.

OCTAVO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES a indexar mes a mes las mesadas reconocidas a la señora LUZ MARÍA MESSA RUIZ desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

NOVENO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de SMLMV, a cargo de cada una de las accionadas.

DÉCIMO: Si no es apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior”.

La cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia del 18 de julio de 2023, en la que se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la Sentencia Apelada y Consultada N° 186 del 27 de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **CONDENAR** a PROTECCIÓN S.A. trasladar con destino a COLPENSIONES las cotizaciones efectuadas por la señora LUZ MARIA MESSA RUIZ, y rendimientos;

- **ORDENAR** a PROTECCIÓN S.A. remitir al emisor, si los hubiere, los bonos pensionales constituidos en favor de la demandante;

- **Y ABSOLVER** a PROTECCIÓN S.A. de la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora de conformidad a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia Apelada y Consultada N° 186 del 27 de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **ORDENAR** a PROTECCIÓN S.A. trasladar con destino a COLPENSIONES el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, el saldo de cuenta de rezago y toda comisión o gasto generado con

cargo a su propio patrimonio por los periodos en que estuvo afiliada la demandante al RAIS junto con sus respectivos rendimientos y retornar a la demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron;

▪ **REVOCAR** la indexación cargo PROTECCIÓN S.A., y en su lugar, se le CONDENAN a dicho ente a que devuelvan todas las sumas junto con sus rendimientos, CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.

TERCERO: MODIFICAR el numeral Sexto de la Sentencia Apelada y Consultada N° 186 del 27 de octubre del 2021, emanada del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, para actualizar el retroactivo a cargo de COLPENSIONES en favor de la demandante LUZ MARIA MESSA RUIZ, por mesadas generadas entre el 01/07/2019 al 30/09/2022, el cual asciende a \$141.014.203, la mesada que deberá seguir cancelando COLPENSIONES para el año 2022 asciende a \$3.551.524, sin perjuicio de los incrementos legales que se decreta.

CUARTO: MODIFICAR el numeral Octavo de la Sentencia Apelada y Consultada N° 186 del 27 de octubre del 2021, emanada del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

▪ **ABSOLVER** a COLPENSIONES de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93;

▪ Y **CONDENAR** a COLPENSIONES a la indexación de las mesadas reconocidas y causadas desde el 01/07/2019, a partir del día 30 de haber recibido los dineros de parte del fondo PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Apelada y Consultada N° 186 del 27 de octubre del 2021, emanada del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., como agencias en derecho de segunda instancia se estiman en \$1.500.000 cada una y en favor de la parte demandante LUZ MARIA MESSA RUIZ.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“...Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, las sentencias enunciadas presentada como

base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Lo primero a resaltar, es que, respecto a las costas procesales del proceso ordinario, no habrá lugar a librar mandamiento de pago, como quiera que mediante auto No. 1967 del 2 de agosto de 2023, se ordenó la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales No. 469030002882669 y No. 469030002912751 por valor de \$2.660.000 cada uno, consignados por PROTECCIÓN y COLPENSIONES respectivamente, los cuales fueron pagados conforme el comprobante visible en el archivo 19 del expediente ordinario, por lo cual se acredita el pago de dichos rubros, no siendo en consecuencia procedente librar mandamiento ejecutivo por esos conceptos.

Seguidamente, de conformidad con lo informado por la parte actora, se tiene que mediante la Resolución No. SUB 336053 del 30 de noviembre de 2023, COLPENSIONES reconoció en sede administrativa los siguientes conceptos:

- **\$141.014.203** como retroactivo pensional ordenado en sentencia entre el 1/07/2019 al 30/09/2022.
- **\$62.415.904** como retroactivo de mesadas ordinarias y adicionales liquidadas entre el 1/10/2022 hasta el 30 de junio de 2023.
- **\$35.926.037** por concepto de indexación del retroactivo pensional, calculado desde el 15 de mayo de 2009 hasta el 30/11/2023.
- **\$1.008.752** por concepto de indexación calculada desde el 16/01/2023 hasta el 30/11/2023.
- **-\$22.322.700** se descontó este valor por concepto de aportes en salud de las diferencias de las mesadas ordinarias.

En ese orden de ideas, luego de realizar la operación aritmética de rigor a fin de verificar las sumas adeudadas por la demandada, liquidando la indexación y la retroactividad conforme los parámetros indicados en las providencias anotadas, según lo muestra el cuadro del cálculo que hará parte integrante de la presente providencia, encuentra el Despacho que las diferencias insolutas obedecen al siguiente computo:

CONCEPTO	VALOR
RETROACTIVO 01/07/2019 AL 30/11/2023	\$ 203.430.108,00
INDEXACIÓN DESDE 16/01/2023 A 30/11/2023	\$ 11.905.858,00
DESCUENTO SALUD	-\$ 23.638.179,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 191.697.787,00
PAGADO RESOLUCION SUB. 336053	-\$ 182.116.159,00
DIFERENCIA OBJETO DE MANDAMIENTO	\$ 9.581.628,00

De lo anterior, se desprende que COLPENSIONES debió pagar al pensionado la suma de \$191.697.787, sin embargo, tal entidad solo canceló la suma de \$182.116.159, por lo que adeuda a la fecha un total de \$9.581.628, valor por el que finalmente se dispondrá librar mandamiento de pago.

Valga indicar que la demanda ejecutiva persigue el cobro de una indexación generada desde la fecha de causación de cada mesada retroactiva, sin embargo, la sentencia base de ejecución dispuso que la indexación debía calcularse a partir del día 30 que COLPENSIONES recibió los dineros de parte de PROTECCIÓN S.A., en ese orden, conforme la respuesta al derecho de petición dado por la administradora del RAIS y visible a folio 16 del archivo 01 del expediente, se tiene que el proceso de traslado de los recursos se surtió el 16 de enero de 2023, por lo cual, la indexación debe calcularse desde el 16 de febrero de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2023, fecha del pago de la obligación por parte de la administradora del RPM.

En similar sentido, el demandante persigue el cobro de “INTERESES DE MORA” sobre los rubros ordenados en sentencia judicial, sin embargo, debe advertirse que dicho concepto no fue ordenado en las sentencias base de ejecución, siendo además que la sentencia de segunda instancia dispuso revocar la orden al pago de intereses moratorios y solo ordeno la indexación de las condenas, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento por ese rubro, por cuanto el estudio que se hace del caso, se circunscribe de manera taxativa a los valores ordenados en las sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral que curso con radicación No. 2018-00627, conforme lo citado en precedencia.

En el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

De igual modo, lo concerniente a la medida cautelar solicitada de embargo y retención de dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas bancarias de diversos bancos, esta se ordenará una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito. De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora **LUZ MARINA MESA RUIZ**, en contra de COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- **\$9.581.628** como saldo insoluto de la indexación ordenada dentro del proceso Ordinario laboral que curso con radicación No. 2018-00627.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada hasta que esté en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

LIQUIDACIÓN:

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2019	0,0380	3.188.121,00
2020	0,0161	3.309.269,60
2021	0,0562	3.362.548,84
2022	0,1312	3.551.524,08
2023	0,0928	4.017.484,04

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		
Deben mesadas desde:		1/07/2019
Deben mesadas hasta:		30/11/2023
Fecha a la que se indexará:		30/11/2023

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN								
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda	IPC	IPC	Deuda	Descuento
Inicio	Final	adeudada	mesadas	Mesada	Inicial	final	Indexada	Salud
1/07/2019	31/07/2019	3.188.121,00	1,00	3.188.121,00	128,2700	137,0900	3.407.340,05	408.880,81
1/08/2019	31/08/2019	3.188.121,00	1,00	3.188.121,00	128,2700	137,0900	3.407.340,05	408.880,81
1/09/2019	30/09/2019	3.188.121,00	1,00	3.188.121,00	128,2700	137,0900	3.407.340,05	408.880,81
1/10/2019	31/10/2019	3.188.121,00	1,00	3.188.121,00	128,2700	137,0900	3.407.340,05	408.880,81
1/11/2019	30/11/2019	3.188.121,00	2,00	6.376.242,00	128,2700	137,0900	6.814.680,09	408.880,81
1/12/2019	31/12/2019	3.188.121,00	1,00	3.188.121,00	128,2700	137,0900	3.407.340,05	408.880,81
1/01/2020	31/01/2020	3.309.269,60	1,00	3.309.269,60	128,2700	137,0900	3.536.818,97	424.418,28
1/02/2020	29/02/2020	3.309.269,60	1,00	3.309.269,60	128,2700	137,0900	3.536.818,97	424.418,28
1/03/2020	31/03/2020	3.309.269,60	1,00	3.309.269,60	128,2700	137,0900	3.536.818,97	424.418,28
1/04/2020	30/04/2020	3.309.269,60	1,00	3.309.269,60	128,2700	137,0900	3.536.818,97	424.418,28
1/05/2020	31/05/2020	3.309.269,60	1,00	3.309.269,60	128,2700	137,0900	3.536.818,97	424.418,28
1/06/2020	30/06/2020	3.309.269,60	1,00	3.309.269,60	128,2700	137,0900	3.536.818,97	424.418,28
1/07/2020	31/07/2020	3.309.269,60	1,00	3.309.269,60	128,2700	137,0900	3.536.818,97	424.418,28
1/08/2020	31/08/2020	3.309.269,60	1,00	3.309.269,60	128,2700	137,0900	3.536.818,97	424.418,28
1/09/2020	30/09/2020	3.309.269,60	1,00	3.309.269,60	128,2700	137,0900	3.536.818,97	424.418,28
1/10/2020	31/10/2020	3.309.269,60	1,00	3.309.269,60	128,2700	137,0900	3.536.818,97	424.418,28
1/11/2020	30/11/2020	3.309.269,60	2,00	6.618.539,20	128,2700	137,0900	7.073.637,94	424.418,28
1/12/2020	31/12/2020	3.309.269,60	1,00	3.309.269,60	128,2700	137,0900	3.536.818,97	424.418,28
1/01/2021	31/01/2021	3.362.548,84	1,00	3.362.548,84	128,2700	137,0900	3.593.761,75	431.251,41
1/02/2021	28/02/2021	3.362.548,84	1,00	3.362.548,84	128,2700	137,0900	3.593.761,75	431.251,41
1/03/2021	31/03/2021	3.362.548,84	1,00	3.362.548,84	128,2700	137,0900	3.593.761,75	431.251,41
1/04/2021	30/04/2021	3.362.548,84	1,00	3.362.548,84	128,2700	137,0900	3.593.761,75	431.251,41
1/05/2021	31/05/2021	3.362.548,84	1,00	3.362.548,84	128,2700	137,0900	3.593.761,75	431.251,41
1/06/2021	30/06/2021	3.362.548,84	1,00	3.362.548,84	128,2700	137,0900	3.593.761,75	431.251,41
1/07/2021	31/07/2021	3.362.548,84	1,00	3.362.548,84	128,2700	137,0900	3.593.761,75	431.251,41
1/08/2021	31/08/2021	3.362.548,84	1,00	3.362.548,84	128,2700	137,0900	3.593.761,75	431.251,41
1/09/2021	30/09/2021	3.362.548,84	1,00	3.362.548,84	128,2700	137,0900	3.593.761,75	431.251,41
1/10/2021	31/10/2021	3.362.548,84	1,00	3.362.548,84	128,2700	137,0900	3.593.761,75	431.251,41
1/11/2021	30/11/2021	3.362.548,84	2,00	6.725.097,68	128,2700	137,0900	7.187.523,51	431.251,41
1/12/2021	31/12/2021	3.362.548,84	1,00	3.362.548,84	128,2700	137,0900	3.593.761,75	431.251,41
1/01/2022	31/01/2022	3.551.524,08	1,00	3.551.524,08	128,2700	137,0900	3.795.731,17	455.487,74
1/02/2022	28/02/2022	3.551.524,08	1,00	3.551.524,08	128,2700	137,0900	3.795.731,17	455.487,74
1/03/2022	31/03/2022	3.551.524,08	1,00	3.551.524,08	128,2700	137,0900	3.795.731,17	455.487,74
1/04/2022	30/04/2022	3.551.524,08	1,00	3.551.524,08	128,2700	137,0900	3.795.731,17	455.487,74
1/05/2022	31/05/2022	3.551.524,08	1,00	3.551.524,08	128,2700	137,0900	3.795.731,17	455.487,74
1/06/2022	30/06/2022	3.551.524,08	1,00	3.551.524,08	128,2700	137,0900	3.795.731,17	455.487,74
1/07/2022	31/07/2022	3.551.524,08	1,00	3.551.524,08	128,2700	137,0900	3.795.731,17	455.487,74
1/08/2022	31/08/2022	3.551.524,08	1,00	3.551.524,08	128,2700	137,0900	3.795.731,17	455.487,74
1/09/2022	30/09/2022	3.551.524,08	1,00	3.551.524,08	128,2700	137,0900	3.795.731,17	455.487,74
1/10/2022	31/10/2022	3.551.524,08	1,00	3.551.524,08	128,2700	137,0900	3.795.731,17	455.487,74
1/11/2022	30/11/2022	3.551.524,08	2,00	7.103.048,17	128,2700	137,0900	7.591.462,33	455.487,74
1/12/2022	31/12/2022	3.551.524,08	1,00	3.551.524,08	128,2700	137,0900	3.795.731,17	455.487,74
1/01/2023	31/01/2023	4.017.484,04	1,00	4.017.484,04	128,2700	137,0900	4.293.731,09	515.247,73
1/02/2023	28/02/2023	4.017.484,04	1,00	4.017.484,04	128,2700	137,0900	4.293.731,09	515.247,73
1/03/2023	31/03/2023	4.017.484,04	1,00	4.017.484,04	131,7700	137,0900	4.179.683,44	501.562,01
1/04/2023	30/04/2023	4.017.484,04	1,00	4.017.484,04	132,8000	137,0900	4.147.265,72	497.671,89
1/05/2023	31/05/2023	4.017.484,04	1,00	4.017.484,04	133,3800	137,0900	4.129.231,42	495.507,77
1/06/2023	30/06/2023	4.017.484,04	1,00	4.017.484,04	133,7800	137,0900	4.116.885,09	494.026,21
1/07/2023	31/07/2023	4.017.484,04	1,00	4.017.484,04	134,4500	137,0900	4.096.369,56	491.564,35
1/08/2023	31/08/2023	4.017.484,04	1,00	4.017.484,04	135,3900	137,0900	4.067.928,85	488.151,46
1/09/2023	30/09/2023	4.017.484,04	1,00	4.017.484,04	136,1100	137,0900	4.046.410,16	485.569,22
1/10/2023	31/10/2023	4.017.484,04	1,00	4.017.484,04	136,4500	137,0900	4.036.327,50	484.359,30
1/11/2023	30/11/2023	4.017.484,04	2,00	8.034.968,09	137,0900	137,0900	8.034.968,09	482.098,09
Totales				203.430.108,27			215.335.966,92	23.638.179,71
Valor total de las mesadas indexadas al			30/11/2023					215.335.966,92
Valor indexacion					(215.335.966 - 203.430.108)			11.905.858,65
Descuento Salud								23.638.179,71

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1eace696d9a51c4e9fb2b2af60c78305053ba15047389b847fbc7843c8f26**

Documento generado en 09/05/2024 01:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MARTHA LILIANA CALLE ALVAREZ
Secretaria ad-hoc



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1581

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00146 00
Demandante	ROBINSON ALVAREZ AMAYA
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

El Sr. **ROBINSON ALVAREZ AMAYA**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 47 del 09 de marzo de 2023, proferida por este Despacho, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, señor **ROBINSON ÁLVAREZ AMAYA**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP **PORVENIR S.A.** que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana De Pensiones – **COLPENSIONES**, todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones,

bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

TERCERO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo

de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que reciba las sumas provenientes de la AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., para mantener su estabilidad financiera y para costear la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en

favor de la demandante, cuando haya lugar a ello.

QUINTO: CONDENAR en costas a cada una las demandadas. De conformidad con el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se incluyen

como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V., a cargo de cada una de las demandadas y a favor del demandante.

SEXTO: Conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada la presente providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, en favor de COLPENSIONES”.

La cual fue adicionada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 129 del 03 de mayo de 2023, en la que se dispuso:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 47 del 9 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que COLPENSIONES una vez reciba los conceptos y valores a devolver, cuenta con el término máximo e improrrogable de treinta (30) días para actualizar y entregar al demandante su historia laboral.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROVENIR a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.”.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que, en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que la sentencia No. 47 del 09 de marzo de 2023, adicionado mediante Sentencia No. 129 del 03 de mayo de 2023, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso los depósitos judiciales No. **469030002986432** por valor de \$**1.160.000** consignados por **COLPENSIONES**, No. **469030003030701** por valor de \$**2.320.000** consignados por **PROTECCIÓN S.A.** y **469030003032394** por valor de \$**2.320.000** consignado por **PORVENIR**, los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial **BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder presentado con la demanda ordinaria.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR** dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese rubro.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del

auto 665 del 19 de febrero de 2024, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS a las ejecutadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **ROBINSON ALVAREZ AMAYA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado del señor **ROBINSON ALVAREZ AMAYA**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **ROBINSON ALVAREZ AMAYA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado del señor **ROBINSON ALVAREZ AMAYA**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

TERCERO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

CUARTO: Una vez se dé el traslado de recursos por parte de **PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, con destino a **COLPENSIONES**, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar al demandante **ROBINSON ALVAREZ AMAYA** al

Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. **469030002986432** por valor de **\$1.160.000** consignados por **COLPENSIONES**, No. **469030003030701** por valor de **\$2.320.000** consignados por **PROTECCIÓN S.A.** y **469030003032394** por valor de **\$2.320.000** consignado por **PORVENIR S.A.**, a la parte actora a través de su representante judicial **BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **PORVENIR S.A.**, **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído, a **PORVENIR S.A.**, **PROTECCIÓN S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd55631fd5d3deb508876fde389c2281facd67d5dfadc0cb7fd1eb1ff3f46ec8**

Documento generado en 09/05/2024 01:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado y la parte actora solicita el retiro de la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



MARTHA LILIANA CALLE ALVAREZ
Secretaria ad-hoc



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1582

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00148 00
Demandante	MARIA ELENA SOTO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

La señora MARIA ELENA SOTO RODRIGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos dentro de las sentencias que se profirieron en el proceso ordinario que curso con radicación No. 2014-00039.

Debe indicarse, además que, con calenda del 7 de marzo de 2024, la ejecutante allega memorial solicitando el retiro de la demanda ejecutiva, en atención a que la entidad demandada ya dio cumplimiento a las condenas ordenadas en la sentencia base de recaudo, por lo cual, resulta oportuno referirnos a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de

aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”

En el asunto que nos ocupa, el proceso se encontraba para estudio de la demanda y decidir sobre el mandamiento de pago, no estando notificada la ejecutada, resulta procedente el retiro de la demanda, por lo que se aceptará la solicitud de la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la demanda ejecutiva propuesta por **MARIA ELENA SOTO RODRIGUEZ** en contra de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: SE HARÁN los registros del caso, previa cancelación de su radicación en los libros radiadores y las correspondientes anotaciones en la plataforma Siglo XXI.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e9f4e9dc28cbbf1fb461460b4ab514cdfec5bcc6f1733a68ce08db5fc46c0b**

Documento generado en 09/05/2024 01:45:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MARTHA LILIANA CALLE ALVAREZ
Secretaria ad-hoc



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1583

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00150 00
Demandante	DORIAN GUILLERMO SANCHEZ COVALEDA
Demandado	UGPP

El señor **DORIAN GUILLERMO SANCHEZ COVALEDA**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 271 del 6 de junio de 2018, proferida por este Despacho, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor DORIAN GUILLERMO SANCHEZ COVALEDA, conforme lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR al demandante en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000.

CUARTO: Si no fuere apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior”.

La cual fue adicionada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 204 del 18 de agosto de 2023, en la que se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 271 del 6 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 18 de marzo de 2013 y, no probadas las excepciones formuladas por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.

SEGUNDO: CONDENAR a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, a reconocer y pagar al señor **DORIAN GUILLERMO SANCHEZ**, la pensión de jubilación convencional a partir del 18 de marzo de 2013, en cuantía del 100% de lo percibido en los tres últimos años de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación la asignación básica mensual, primas de servicios y de vacaciones, auxilio de alimentación y transporte si lo tuviere, valor del trabajo nocturno, suplementario y horas extras si lo tuviere, valor de dominicales y feriado si los tuviere, factores que deben ser indexados al momento del disfrute de la pensión. Las mesadas deben ser indexados al momento del disfrute de la pensión. Esta pensión será compartida en la medida en que la demandante tenga derecho a la pensión de vejez otorgada por **COLPENSIONES**, asumiendo el mayor valor la aquí demandada, si lo hubiere.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte vencida en juicio, **UGPP**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, **DORIAN GUILLERMO SANCHEZ**.

CUARTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen”.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 3597 del 8 de noviembre de 2023.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor

o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 271 del 6 de junio de 2018, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 204 del 18 de agosto de 2023, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Seguidamente, de conformidad con lo informado por la parte actora, se tiene que mediante la Resolución No. RDP 027438 del 15 de noviembre de 2023, la UGPP reconoció en sede administrativa los siguientes conceptos:

- **\$1.477.164** como mesada inicial a partir del 18/03/2013.
- **\$182.518.594** como retroactivo de mesadas ordinarias y adicionales liquidadas entre el 18/03/2013 hasta el 31/10/2023.
- **\$82.620.902** por concepto de indexación del retroactivo pensional, calculado desde el 18/03/2013 hasta el 31/10/2023.
- **-\$20.297.900** se descontó este valor por concepto de aportes en salud de las diferencias de las mesadas ordinarias.

En ese orden de ideas, luego de realizar la operación aritmética de rigor a fin de verificar las sumas adeudadas por la demandada, liquidando la mesada pensional, la retroactividad generada y la indexación conforme los parámetros indicados en las providencias anotadas, según lo muestra el cuadro del cálculo que hará parte integrante de la presente providencia, encuentra el Despacho que las diferencias insolutas liquidadas a la fecha de pago de la UGPP, es decir al 31 de diciembre de 2023, corresponde a los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
VALOR MESADA INICIAL A 25/09/2012	\$ 1.668.789,00
DIFERENCIA MESADAS ORDINARIAS Y ADICIONALES DESDE 18/03/2013 HASTA 31/12/2023	\$ 207.024.780,19
INDEXACIÓN DIFERENCIAS A 30/04/2024	\$ 92.889.374,06
DESCUENTO SALUD 12%	-\$ 33.343.297,52
TOTAL ADEUDADO A 31/12/2023	\$ 266.570.856,73
TOTAL PAGADO UGPP	\$ 244.841.596,00
DIFERENCIA OBJETO DE MANDAMIENTO	\$ 21.729.260,73

De lo anterior, se desprende que le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante, pues en la liquidación de la mesada inicial del señor SÁNCHEZ COVALEDA, la entidad encartada omitió incluir la Prima de Servicios de los años 2008, 2009 y 2010, así como la Prima de Vacaciones del año 2010, conceptos que debían ser tenidos en cuenta para el computo del IBL, conforme la sentencia base de ejecución, lo que conlleva que el valor de la mesada calculada por el despacho al 25 de septiembre de 2012 (Fecha cumplimiento requisitos) sea igual a \$1.668.789, es decir, superior a la liquidada por la UGPP en \$191.625.

Se resalta que la demanda ejecutiva para la liquidación de la primera mesada pensional, solicitaba se tuviera en cuenta un rubro por Prima de Vacaciones del año 2011, sin embargo, ese concepto no aparece ni el certificado de tiempos públicos CETIL, ni en las certificaciones salariales allegadas al expediente, por lo que no fue tenido en cuenta en la liquidación realizada por el despacho.

La diferencia entre el valor de la mesada inicial liquidada por la UGPP y la liquidada por esta dependencia conlleva a que todos los rubros reconocidos al 31 de diciembre de 2023 deban actualizarse, existiendo una diferencia insoluta en favor de la parte ejecutante que asciende a los \$21.729.260

Ahora bien, se advierte que la liquidación aportada con la demanda ejecutiva adolece de varios yerros, pues además que liquida una mesada inicial superior inclusive a la fijada por el despacho, en el computo de la retroactividad omite deducir los valores totales que fueron reconocidos por la UGPP por concepto de indexación y además no realiza el descuento de los aportes en salud que ascienden

a los \$33.343.297, cifra que se obtiene de tomar el 12% (Valor del aporte) a cada una de las mesadas pensionales debidamente indexadas, lo anterior explica porque los valores pretendidos en la demanda son superiores a los liquidados por el despacho.

Ahora bien, debe indicarse que inclusive con posterioridad a la expedición de la resolución No. RDP 027438 del 15 de noviembre de 2023 y de la inclusión en nómina que hizo la UGPP de la pensión de jubilación, continúan existiendo valores insolutos en favor del demandante, pues la mesada reconocida por la entidad en sede administrativa aún es inferior a la mesada que fue reconocida y liquidada por esta dependencia judicial.

Así las cosas, y una vez hechos los cálculos de rigor por las diferencias generadas entre el 1 de enero de 2024 y el 30 de abril de 2024, arroja los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIA MESADAS DESDE 01/11/2023 HASTA 30/04/2024	\$ 987.183,07
INDEXACIÓN DIFERENCIAS A 30/04/2024	\$ 6.178,52
DESCUENTO SALUD 12%	-\$ 119.203,39
TOTAL ADEUDADO A ABRIL DE 2024	\$ 874.158,20
DIFERENCIA OBJETO DE MANDAMIENTO	\$ 874.158,20

De otro lado, no hay registro que la entidad accionada haya efectuado el pago de las costas procesales ordenadas en el trámite del proceso ordinario, por lo cual se proferirá orden de pago por dichos rubros.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor del señor DORIAN GUILLERMO SANCHEZ COVALEDA y en contra de la UGPP.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Finalmente, en el asunto se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **DORIAN GUILLERMO SANCHEZ COVALEDA**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, para que reliquide el valor de la mesada pensional reconocida al ejecutante a partir del 1 de mayo de 2024, en cuantía igual a \$3.016.622, la cual es compartida con **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **DORIAN GUILLERMO SANCHEZ COVALEDA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) **\$21.729.260**, por la diferencia pensional liquidada entre el 18/03/2013 y el 31/12/2023.
- b) **\$874.158**, por la diferencia pensional liquidada entre el 01/01/2024 y el 30/04/2024.
- c) **\$16.579.069**, por las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (ANDJE)**. El traslado se surtirá

enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

• **LIQUIDACIÓN PRIMERA MESADA:**

FECHINICIO	FECHA FIN	ASIGNACIÓN BÁSICA	Fecha a la que se indexará:			AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	AUXILIO DE TRANSPORTE	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	SALARIO INDEXADO
			PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	DOMINICALES						
1/09/2011	30/09/2011	\$ 1.150.035				\$ 51.831	\$ 62.403	\$ 1.264.269	75,6200	77,7300	1.299.545,48
1/08/2011	31/08/2011	\$ 1.150.035				\$ 51.831	\$ 62.403	\$ 1.264.269	75,3900	77,7300	1.303.510,14
1/07/2011	31/07/2011	\$ 1.150.035				\$ 51.831	\$ 62.403	\$ 1.264.269	75,4200	77,7300	1.302.991,64
1/06/2011	30/06/2011	\$ 1.150.035	\$ 1.325.726			\$ 51.831	\$ 62.403	\$ 2.589.995	75,3100	77,7300	2.673.221,50
1/05/2011	31/05/2011	\$ 1.150.035				\$ 50.238	\$ 60.486	\$ 1.260.759	75,0700	77,7300	1.305.432,22
1/04/2011	30/04/2011	\$ 1.150.035				\$ 50.238	\$ 60.486	\$ 1.260.759	74,8600	77,7300	1.309.094,27
1/03/2011	31/03/2011	\$ 1.150.035				\$ 50.238	\$ 63.600	\$ 1.263.873	74,7700	77,7300	1.313.907,29
1/02/2011	28/02/2011	\$ 1.150.035				\$ 50.238	\$ 63.600	\$ 1.263.873	74,5700	77,7300	1.317.431,25
1/01/2011	31/01/2011	\$ 1.150.035				\$ 50.238	\$ 63.600	\$ 1.263.873	74,1200	77,7300	1.325.429,69
1/12/2010	31/12/2010	\$ 1.114.699	\$ 1.581.092			\$ 50.238	\$ 60.486	\$ 2.806.515	73,4500	77,7300	2.970.053,25
1/11/2010	30/11/2010	\$ 1.114.699				\$ 50.238	\$ 60.486	\$ 1.225.423	72,9800	77,7300	1.305.181,28
1/10/2010	31/10/2010	\$ 1.114.699				\$ 50.238	\$ 60.486	\$ 1.225.423	72,8400	77,7300	1.307.689,87
1/09/2010	30/09/2010	\$ 1.114.699				\$ 50.238	\$ 60.486	\$ 1.225.423	72,9000	77,7300	1.306.613,58
1/08/2010	31/08/2010	\$ 1.114.699				\$ 50.238	\$ 60.486	\$ 1.225.423	73,0000	77,7300	1.304.823,70
1/07/2010	31/07/2010	\$ 1.114.699				\$ 50.238	\$ 60.486	\$ 1.225.423	72,9200	77,7300	1.306.255,21
1/06/2010	30/06/2010	\$ 1.114.699	\$ 1.250.038	\$ 1.874.412		\$ 50.238	\$ 60.486	\$ 4.349.873	72,9500	77,7300	4.634.895,52
1/05/2010	31/05/2010	\$ 1.114.699				\$ 50.238	\$ 60.486	\$ 1.225.423	72,8700	77,7300	1.307.151,50
1/04/2010	30/04/2010	\$ 1.092.842				\$ 49.253	\$ 59.300	\$ 1.201.395	72,7900	77,7300	1.282.929,43
1/03/2010	31/03/2010	\$ 1.092.842				\$ 49.253	\$ 59.300	\$ 1.201.395	72,4600	77,7300	1.288.772,20
1/02/2010	28/02/2010	\$ 1.092.842				\$ 49.253	\$ 59.300	\$ 1.201.395	72,2800	77,7300	1.291.981,65
1/01/2010	31/01/2010	\$ 1.092.842	\$ 317.053			\$ 49.253	\$ 59.300	\$ 1.518.448	71,6900	77,7300	1.646.379,73
1/12/2009	31/12/2009	\$ 1.092.842	\$ 1.243.576			\$ 49.253	\$ 59.300	\$ 2.444.971	71,2000	77,7300	2.669.207,81
1/11/2009	30/11/2009	\$ 1.092.842				\$ 49.253	\$ 59.300	\$ 1.201.395	71,1400	77,7300	1.312.685,32
1/10/2009	31/10/2009	\$ 1.092.842				\$ 49.253	\$ 59.300	\$ 1.201.395	71,1900	77,7300	1.311.763,36
1/09/2009	30/09/2009	\$ 1.092.842				\$ 49.253	\$ 59.300	\$ 1.201.395	71,2800	77,7300	1.310.107,09
1/08/2009	31/08/2009	\$ 1.092.842				\$ 49.253	\$ 59.300	\$ 1.201.395	71,3500	77,7300	1.308.821,77
1/07/2009	31/07/2009	\$ 1.092.842				\$ 47.611	\$ 52.103	\$ 1.192.556	71,3200	77,7300	1.299.738,89
1/06/2009	30/06/2009	\$ 1.092.842	\$ 1.259.618	\$ 1.902.319		\$ 49.253	\$ 59.300	\$ 4.363.332	71,3500	77,7300	4.753.493,99
1/05/2009	31/05/2009	\$ 1.092.842				\$ 49.253	\$ 103.721	\$ 1.245.816	71,3900	77,7300	1.356.454,37
1/04/2009	30/04/2009	\$ 1.092.842				\$ 41.044	\$ 39.760	\$ 1.173.646	71,3800	77,7300	1.278.054,13
1/03/2009	31/03/2009	\$ 1.092.842			\$ 9.002	\$ 56.270	\$ 54.510	\$ 1.212.624	71,1500	77,7300	1.324.768,29
1/02/2009	28/02/2009	\$ 1.092.842			\$ 117.367	\$ 45.744	\$ 44.313	\$ 1.300.266	70,8000	77,7300	1.427.537,80
1/01/2009	31/01/2009	\$ 1.092.842				\$ 45.744	\$ 44.313	\$ 1.182.899	70,2100	77,7300	1.309.596,06
1/12/2008	31/12/2008	\$ 1.014.992	\$ 1.395.077			\$ 45.744	\$ 44.313	\$ 2.500.126	69,8000	77,7300	2.784.166,10
1/11/2008	30/11/2008	\$ 1.014.992				\$ 91.488	\$ 44.313	\$ 1.150.793	69,4900	77,7300	1.287.251,98
1/10/2008	31/10/2008	\$ 1.014.992				\$ 45.744	\$ 44.313	\$ 1.105.049	69,3000	77,7300	1.239.472,71
								\$ 56.005.156,00			\$ 60.076.410,04
							VALOR MESADA	\$ 1.555.698,78		VALOR MESADA INDEXADA	\$ 1.668.789,17

• **LIQUIDADADA RETROACTIVO ENTRE EL 18/03/2013 Y EL 31/12/2023:**

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.012	0,0244		2.012	0,0244	1.668.789,00	PRESCRITO
2.013	0,0194		2.013	0,0194	1.709.507,45	1.709.507,45
2.014	0,0366		2.014	0,0366	1.742.671,90	1.742.671,90
2.015	0,0677		2.015	0,0677	1.806.453,69	1.806.453,69
2.016	0,0575		2.016	0,0575	1.928.750,60	1.928.750,60
2.017	0,0409		2.017	0,0409	2.039.653,76	2.039.653,76
2.018	0,0318		2.018	0,0318	2.123.075,60	2.123.075,60
2.019	0,0380	1.480.270,00	2.019	0,0380	2.190.589,40	710.319,40
2.020	0,0161	1.536.520,26	2.020	0,0161	2.273.831,80	737.311,54
2.021	0,0562	1.561.258,24	2.021	0,0562	2.310.440,49	749.182,26
2.022	0,1312	1.649.000,95	2.022	0,1312	2.440.287,25	791.286,30
2.023	0,0928	1.865.349,87	2.023	0,0928	2.760.452,94	895.103,06
			2.024		3.016.622,97	

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencias de mesadas desde:	18/03/2013
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/12/2023
Fecha a la que se indexará:	31/12/2023

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS									
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada	Descuento Salud 12%	
Inicio	Final								
18/03/2013	31/03/2013	1.709.507,45	0,47	797.770,14	78,7900	137,7200	1.394.452,40	167.334,29	
1/04/2013	30/04/2013	1.709.507,45	1,00	1.709.507,45	78,9900	137,7200	2.980.546,48	357.665,58	
1/05/2013	31/05/2013	1.709.507,45	1,00	1.709.507,45	79,2100	137,7200	2.972.268,23	356.672,19	
1/06/2013	30/06/2013	1.709.507,45	1,00	1.709.507,45	79,3900	137,7200	2.965.529,24	355.863,51	
1/07/2013	31/07/2013	1.709.507,45	1,00	1.709.507,45	79,4300	137,7200	2.964.035,83	355.684,30	
1/08/2013	31/08/2013	1.709.507,45	1,00	1.709.507,45	79,5000	137,7200	2.961.425,99	355.371,12	
1/09/2013	30/09/2013	1.709.507,45	1,00	1.709.507,45	79,7300	137,7200	2.952.883,06	354.345,97	
1/10/2013	31/10/2013	1.709.507,45	1,00	1.709.507,45	79,5200	137,7200	2.960.681,16	355.281,74	
1/11/2013	30/11/2013	1.709.507,45	2,00	3.419.014,90	79,3500	137,7200	5.934.048,30	356.042,90	
1/12/2013	31/12/2013	1.709.507,45	1,00	1.709.507,45	79,5600	137,7200	2.959.192,64	355.103,12	
1/01/2014	31/01/2014	1.742.671,90	1,00	1.742.671,90	79,9500	137,7200	3.001.885,85	360.226,30	
1/02/2014	28/02/2014	1.742.671,90	1,00	1.742.671,90	80,4500	137,7200	2.983.229,01	357.987,48	
1/03/2014	31/03/2014	1.742.671,90	1,00	1.742.671,90	80,7700	137,7200	2.971.409,85	356.569,18	
1/04/2014	30/04/2014	1.742.671,90	1,00	1.742.671,90	81,1400	137,7200	2.957.860,16	354.943,22	
1/05/2014	31/05/2014	1.742.671,90	1,00	1.742.671,90	81,5300	137,7200	2.943.711,19	353.245,34	
1/06/2014	30/06/2014	1.742.671,90	1,00	1.742.671,90	81,6100	137,7200	2.940.825,55	352.899,07	
1/07/2014	31/07/2014	1.742.671,90	1,00	1.742.671,90	81,7300	137,7200	2.936.507,69	352.380,92	
1/08/2014	31/08/2014	1.742.671,90	1,00	1.742.671,90	81,9000	137,7200	2.930.412,38	351.649,49	
1/09/2014	30/09/2014	1.742.671,90	1,00	1.742.671,90	82,0100	137,7200	2.926.481,81	351.177,82	
1/10/2014	31/10/2014	1.742.671,90	1,00	1.742.671,90	82,1400	137,7200	2.921.850,18	350.622,02	
1/11/2014	30/11/2014	1.742.671,90	2,00	3.485.343,79	82,2500	137,7200	5.835.885,07	350.153,10	
1/12/2014	31/12/2014	1.742.671,90	1,00	1.742.671,90	82,4700	137,7200	2.910.158,52	349.219,02	
1/01/2015	31/01/2015	1.806.453,69	1,00	1.806.453,69	83,0000	137,7200	2.997.407,25	359.688,87	
1/02/2015	28/02/2015	1.806.453,69	1,00	1.806.453,69	83,9600	137,7200	2.963.134,85	355.576,18	
1/03/2015	31/03/2015	1.806.453,69	1,00	1.806.453,69	84,4500	137,7200	2.945.942,00	353.513,04	
1/04/2015	30/04/2015	1.806.453,69	1,00	1.806.453,69	84,9000	137,7200	2.930.327,47	351.639,30	
1/05/2015	31/05/2015	1.806.453,69	1,00	1.806.453,69	85,1200	137,7200	2.922.753,78	350.730,45	
1/06/2015	30/06/2015	1.806.453,69	1,00	1.806.453,69	85,2100	137,7200	2.919.666,73	350.360,01	
1/07/2015	31/07/2015	1.806.453,69	1,00	1.806.453,69	85,3700	137,7200	2.914.194,70	349.703,36	
1/08/2015	31/08/2015	1.806.453,69	1,00	1.806.453,69	85,7800	137,7200	2.900.265,82	348.031,90	
1/09/2015	30/09/2015	1.806.453,69	1,00	1.806.453,69	86,3900	137,7200	2.879.787,03	345.574,44	
1/10/2015	31/10/2015	1.806.453,69	1,00	1.806.453,69	86,9800	137,7200	2.860.252,95	343.230,35	
1/11/2015	30/11/2015	1.806.453,69	2,00	3.612.907,38	87,5100	137,7200	5.685.859,94	341.151,60	
1/12/2015	31/12/2015	1.806.453,69	1,00	1.806.453,69	88,0500	137,7200	2.825.494,63	339.059,36	
1/01/2016	31/01/2016	1.928.750,60	1,00	1.928.750,60	89,1900	137,7200	2.978.221,02	357.386,52	
1/02/2016	29/02/2016	1.928.750,60	1,00	1.928.750,60	90,3300	137,7200	2.940.634,71	352.876,16	
1/03/2016	31/03/2016	1.928.750,60	1,00	1.928.750,60	91,1800	137,7200	2.913.221,46	349.586,58	
1/04/2016	30/04/2016	1.928.750,60	1,00	1.928.750,60	91,6300	137,7200	2.898.914,47	347.869,74	
1/05/2016	31/05/2016	1.928.750,60	1,00	1.928.750,60	92,1000	137,7200	2.884.120,88	346.094,51	
1/06/2016	30/06/2016	1.928.750,60	1,00	1.928.750,60	92,5400	137,7200	2.870.407,75	344.448,93	
1/07/2016	31/07/2016	1.928.750,60	1,00	1.928.750,60	93,0200	137,7200	2.855.595,92	342.671,51	
1/08/2016	31/08/2016	1.928.750,60	1,00	1.928.750,60	92,7300	137,7200	2.864.526,40	343.743,17	
1/09/2016	30/09/2016	1.928.750,60	1,00	1.928.750,60	92,6800	137,7200	2.866.071,78	343.928,61	
1/10/2016	31/10/2016	1.928.750,60	1,00	1.928.750,60	92,6200	137,7200	2.867.928,45	344.151,41	
1/11/2016	30/11/2016	1.928.750,60	2,00	3.857.501,20	92,7300	137,7200	5.729.052,80	343.743,17	
1/12/2016	31/12/2016	1.928.750,60	1,00	1.928.750,60	93,1100	137,7200	2.852.835,71	342.340,29	
1/01/2017	31/01/2017	2.039.653,76	1,00	2.039.653,76	94,0700	137,7200	2.986.086,06	358.330,33	
1/02/2017	28/02/2017	2.039.653,76	1,00	2.039.653,76	95,0100	137,7200	2.956.542,64	354.785,12	
1/03/2017	31/03/2017	2.039.653,76	1,00	2.039.653,76	95,4600	137,7200	2.942.605,45	353.112,65	
1/04/2017	30/04/2017	2.039.653,76	1,00	2.039.653,76	95,9100	137,7200	2.928.799,04	351.455,88	
1/05/2017	31/05/2017	2.039.653,76	1,00	2.039.653,76	96,1200	137,7200	2.922.400,29	350.688,04	
1/06/2017	30/06/2017	2.039.653,76	1,00	2.039.653,76	96,2300	137,7200	2.919.059,71	350.287,17	
1/07/2017	31/07/2017	2.039.653,76	1,00	2.039.653,76	96,1800	137,7200	2.920.577,21	350.469,27	
1/08/2017	31/08/2017	2.039.653,76	1,00	2.039.653,76	96,3200	137,7200	2.916.332,19	349.959,86	
1/09/2017	30/09/2017	2.039.653,76	1,00	2.039.653,76	96,3600	137,7200	2.915.121,59	349.814,59	
1/10/2017	31/10/2017	2.039.653,76	1,00	2.039.653,76	96,3700	137,7200	2.914.819,09	349.778,29	
1/11/2017	30/11/2017	2.039.653,76	2,00	4.079.307,52	96,5500	137,7200	5.818.769,88	349.126,19	
1/12/2017	31/12/2017	2.039.653,76	1,00	2.039.653,76	96,9200	137,7200	2.898.278,13	347.793,38	
1/01/2018	31/01/2018	2.123.075,60	1,00	2.123.075,60	97,5300	137,7200	2.997.949,06	359.753,89	
1/02/2018	28/02/2018	2.123.075,60	1,00	2.123.075,60	98,2200	137,7200	2.976.888,33	357.226,60	
1/03/2018	31/03/2018	2.123.075,60	1,00	2.123.075,60	98,4500	137,7200	2.969.933,69	356.392,04	
1/04/2018	30/04/2018	2.123.075,60	1,00	2.123.075,60	98,9100	137,7200	2.956.121,44	354.734,57	
1/05/2018	31/05/2018	2.123.075,60	1,00	2.123.075,60	99,1600	137,7200	2.948.668,53	353.840,22	
1/06/2018	30/06/2018	2.123.075,60	1,00	2.123.075,60	99,3100	137,7200	2.944.214,80	353.305,78	
1/07/2018	31/07/2018	2.123.075,60	1,00	2.123.075,60	99,1800	137,7200	2.948.073,92	353.768,87	
1/08/2018	31/08/2018	2.123.075,60	1,00	2.123.075,60	99,3000	137,7200	2.944.511,30	353.341,36	
1/09/2018	30/09/2018	2.123.075,60	1,00	2.123.075,60	99,4700	137,7200	2.939.478,96	352.737,47	
1/10/2018	31/10/2018	2.123.075,60	1,00	2.123.075,60	99,5900	137,7200	2.935.937,06	352.312,45	
1/11/2018	30/11/2018	2.123.075,60	2,00	4.246.151,20	99,7000	137,7200	5.865.395,62	351.923,74	

1/12/2018	31/12/2018	2.123.075,60	1,00	2.123.075,60	100,0000	137,7200	2.923.899,72	350.867,97
1/01/2019	31/01/2019	2.190.589,40	1,00	2.190.589,40	100,6000	137,7200	2.998.886,41	359.866,37
1/02/2019	28/02/2019	2.190.589,40	1,00	2.190.589,40	101,1800	137,7200	2.981.695,72	357.803,49
1/03/2019	31/03/2019	2.190.589,40	1,00	2.190.589,40	101,6200	137,7200	2.968.785,40	356.254,25
1/04/2019	30/04/2019	2.190.589,40	1,00	2.190.589,40	102,1200	137,7200	2.954.249,64	354.509,96
1/05/2019	31/05/2019	2.190.589,40	1,00	2.190.589,40	102,4400	137,7200	2.945.021,21	353.402,55
1/06/2019	30/06/2019	2.190.589,40	1,00	2.190.589,40	102,7100	137,7200	2.937.279,46	352.473,53
1/07/2019	31/07/2019	2.190.589,40	1,00	2.190.589,40	102,9400	137,7200	2.930.716,66	351.686,00
1/08/2019	31/08/2019	2.190.589,40	1,00	2.190.589,40	103,0300	137,7200	2.928.156,58	351.378,79
1/09/2019	30/09/2019	2.190.589,40	1,00	2.190.589,40	103,2600	137,7200	2.921.634,45	350.596,13
1/10/2019	31/10/2019	710.319,40	1,00	710.319,40	103,4300	137,7200	945.810,58	113.497,27
1/11/2019	30/11/2019	710.319,40	2,00	1.420.638,81	103,5400	137,7200	1.889.611,52	113.376,69
1/12/2019	31/12/2019	710.319,40	1,00	710.319,40	103,8000	137,7200	942.439,19	113.092,70
1/01/2020	31/01/2020	737.311,54	1,00	737.311,54	104,2400	137,7200	974.122,66	116.894,72
1/02/2020	29/02/2020	737.311,54	1,00	737.311,54	104,9400	137,7200	967.624,79	116.114,97
1/03/2020	31/03/2020	737.311,54	1,00	737.311,54	105,5300	137,7200	962.214,97	115.465,80
1/04/2020	30/04/2020	737.311,54	1,00	737.311,54	105,7000	137,7200	960.667,41	115.280,09
1/05/2020	31/05/2020	737.311,54	1,00	737.311,54	105,3600	137,7200	963.767,52	115.652,10
1/06/2020	30/06/2020	737.311,54	1,00	737.311,54	104,9700	137,7200	967.348,25	116.081,79
1/07/2020	31/07/2020	737.311,54	1,00	737.311,54	104,9700	137,7200	967.348,25	116.081,79
1/08/2020	31/08/2020	737.311,54	1,00	737.311,54	104,9600	137,7200	967.440,41	116.092,85
1/09/2020	30/09/2020	737.311,54	1,00	737.311,54	105,2900	137,7200	964.408,26	116.728,99
1/10/2020	31/10/2020	737.311,54	1,00	737.311,54	105,2300	137,7200	964.958,14	115.794,98
1/11/2020	30/11/2020	737.311,54	2,00	1.474.623,08	105,0800	137,7200	1.932.671,21	115.960,27
1/12/2020	31/12/2020	737.311,54	1,00	737.311,54	105,4800	137,7200	962.671,08	115.520,53
1/01/2021	31/01/2021	749.182,26	1,00	749.182,26	105,9100	137,7200	974.198,66	116.903,84
1/02/2021	28/02/2021	749.182,26	1,00	749.182,26	106,5800	137,7200	968.074,50	116.168,94
1/03/2021	31/03/2021	749.182,26	1,00	749.182,26	107,1200	137,7200	963.194,37	115.583,32
1/04/2021	30/04/2021	749.182,26	1,00	749.182,26	107,7600	137,7200	957.473,84	114.896,86
1/05/2021	31/05/2021	749.182,26	1,00	749.182,26	108,8400	137,7200	947.972,99	113.756,76
1/06/2021	30/06/2021	749.182,26	1,00	749.182,26	108,7800	137,7200	948.495,87	113.819,50
1/07/2021	31/07/2021	749.182,26	1,00	749.182,26	109,1400	137,7200	945.367,24	113.444,07
1/08/2021	31/08/2021	749.182,26	1,00	749.182,26	109,6200	137,7200	941.227,70	112.947,32
1/09/2021	30/09/2021	749.182,26	1,00	749.182,26	110,0400	137,7200	937.635,23	112.516,23
1/10/2021	31/10/2021	749.182,26	1,00	749.182,26	110,0600	137,7200	937.464,84	112.495,78
1/11/2021	30/11/2021	749.182,26	2,00	1.498.364,52	110,6000	137,7200	1.865.775,42	111.946,53
1/12/2021	31/12/2021	749.182,26	1,00	749.182,26	111,4100	137,7200	926.105,20	111.322,62
1/01/2022	31/01/2022	791.286,30	1,00	791.286,30	113,2600	137,7200	962.175,08	115.461,01
1/02/2022	28/02/2022	791.286,30	1,00	791.286,30	115,1100	137,7200	946.711,40	113.605,37
1/03/2022	31/03/2022	791.286,30	1,00	791.286,30	116,2600	137,7200	937.346,89	112.481,63
1/04/2022	30/04/2022	791.286,30	1,00	791.286,30	117,7100	137,7200	925.800,27	111.096,03
1/05/2022	31/05/2022	791.286,30	1,00	791.286,30	118,7000	137,7200	918.078,76	110.169,45
1/06/2022	30/06/2022	791.286,30	1,00	791.286,30	119,3100	137,7200	913.384,87	109.606,18
1/07/2022	31/07/2022	791.286,30	1,00	791.286,30	120,2700	137,7200	906.094,20	108.731,30
1/08/2022	31/08/2022	791.286,30	1,00	791.286,30	121,5000	137,7200	896.921,39	107.630,57
1/09/2022	30/09/2022	791.286,30	1,00	791.286,30	122,6300	137,7200	888.656,52	106.638,78
1/10/2022	31/10/2022	791.286,30	1,00	791.286,30	123,5100	137,7200	882.324,91	105.878,99
1/11/2022	30/11/2022	791.286,30	2,00	1.582.572,60	124,4600	137,7200	1.751.180,29	105.070,82
1/12/2022	31/12/2022	791.286,30	1,00	791.286,30	126,0300	137,7200	864.682,61	103.761,91
1/01/2023	31/01/2023	895.103,06	1,00	895.103,06	128,2700	137,7200	961.047,74	115.325,73
1/02/2023	28/02/2023	895.103,06	1,00	895.103,06	130,4000	137,7200	945.349,65	113.441,96
1/03/2023	31/03/2023	895.103,06	1,00	895.103,06	131,7700	137,7200	935.520,94	112.262,51
1/04/2023	30/04/2023	895.103,06	1,00	895.103,06	132,8000	137,7200	928.265,01	111.391,80
1/05/2023	31/05/2023	895.103,06	1,00	895.103,06	133,3800	137,7200	924.228,47	110.907,42
1/06/2023	30/06/2023	895.103,06	1,00	895.103,06	133,7800	137,7200	921.465,05	110.575,81
1/07/2023	31/07/2023	895.103,06	1,00	895.103,06	134,4500	137,7200	916.873,14	110.024,78
1/08/2023	31/08/2023	895.103,06	1,00	895.103,06	135,3900	137,7200	910.507,38	109.260,89
1/09/2023	30/09/2023	895.103,06	1,00	895.103,06	136,1100	137,7200	905.690,94	108.682,91
1/10/2023	31/10/2023	895.103,06	1,00	895.103,06	136,4500	137,7200	903.434,18	108.412,10
1/11/2023	30/11/2023	895.103,06	2,00	1.790.206,13	137,0900	137,7200	1.798.433,06	107.905,98
1/12/2023	31/12/2023	895.103,06	1,00	895.103,06	137,7200	137,7200	895.103,06	10.741,24
Totales				207.024.780,19			299.914.154,25	33.246.626,39
Valor total de las mesadas indexadas al			31/12/2023			Indexación:	92.889.374,06	

LIQUIDADADA ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2024 Y EL 30 DE ABRIL DE 2024:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.							
OTORGADA				CALCULADA DESPACHO			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	COLPENSIONES	UGPP	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.024		\$ 2.038.453,39	\$ 731.372,79	2024		3.016.621,95	246.795,77

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencias de mesadas desde:	1/01/2024
Deben diferencias de mesadas hasta:	30/04/2024
Fecha a la que se indexará:	30/04/2024

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS								
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC		Deuda Indexada	Descuento Salud
Inicio	Final				Inicial	final		
1/01/2024	31/01/2024	246.795,77	1,00	246.795,77	138,9800	141,4800	251.235,18	30.148,22
1/02/2024	29/02/2024	246.795,77	1,00	246.795,77	140,4900	141,4800	248.534,88	29.824,19
1/03/2024	31/03/2024	246.795,77	1,00	246.795,77	141,4800	141,4800	246.795,77	29.615,49
1/04/2024	30/04/2024	246.795,77	1,00	246.795,77	141,4800	141,4800	246.795,77	29.615,49
Totales				987.183,07			993.361,59	119.203,39
Valor total de las mesadas indexadas al			30/04/2024			Indexación	6.178,52	

NOTIFÍQUESE

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ**

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5aa7864e6c43af888046a1c234bc5881580300324550189912676330e88885**

Documento generado en 09/05/2024 01:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MARTHA LILIANA CALLE ALVAREZ
Secretaria ad-hoc



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1584

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00151 00
Demandante	JAIR MOSQUERA SALAZAR
Demandado	EXPRESO TREJOS LTDA

El señor JAIR MOSQUERA SALAZAR, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la sociedad EXPRESO TREJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 334 del 9 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho, la cual dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción en lo atinente a los créditos laborales (prestacionales e indemnizatorios) causados con anterioridad al 11 de agosto de 2013, exceptuando las cesantías y las vacaciones, que su término prescriptivo se contabiliza con anterioridad al 11 de agosto de 2012.

Igualmente, se declara probada de manera oficiosa la excepción de Inexistencia de la Obligación respecto de la indemnización por despido injusto, y se desestiman los demás medios exceptivos propuestos.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor JAIR MOSQUERA SALAZAR y la sociedad EXPRESO TREJOS LTDA, existió un contrato de trabajo desde el 30 de enero de 2009 y el 03 de febrero de 2016.

TERCERO: CONDENAR a la demandada EXPRESO TREJOS LTDA, a reconocer y pagar al demandante JAIR MOSQUERA SALAZAR, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$3.987.314= por cesantías.
- b) \$222.677= por intereses a las cesantías.
- c) \$1.618.300= por prima de servicios.
- d) \$1.272.525= por compensación de vacaciones.
- e) \$17.941.760 como sanción por la no consignación de las cesantías de 2012 a 2014.
- f) Como indemnización moratoria reglada en el artículo 65 CST, la suma de \$22.981 diarios desde el 04 de febrero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago de los adeudado por cesantías y primas de servicios.

Las sumas calculadas por intereses a las cesantías y vacaciones deberán indexarse desde la fecha de su causación hasta el momento del pago.

CUARTO: AUTORIZAR a EXPRESO TREJOS LTDA para que de las sumas a cancelar al señor JAIR MOSQUERA SALAZAR, descuente el valor de \$940.747, correspondiente a las cesantías y vacaciones pagadas en 2013, y el total de prestaciones sociales y vacaciones pagadas al demandante en 2015.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 3% de los valores objeto de condena.

NOTIFIQUESE en estrado”

La cual fue adicionada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 156 del 20 de octubre de 2023, en la que se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

“TERCERO: CONDENAR a la demandada EXPRESO TREJOS LTDA, a reconocer y pagar al demandante JAIR MOSQUERA SALAZAR, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 727.037 por cesantías.
- b) \$ 26.373 por intereses a las cesantías.
- c) \$ 727.037 por prima de servicios.
- d) \$ 303.431 por compensación vacaciones.
- e) Como indemnización moratoria reglada en el artículo 65 CST, la suma de \$22.981 diarios desde el 04 de febrero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago de los adeudado por cesantías y primas de servicios.

La suma calculada por vacaciones deberá indexarse desde la fecha de su causación hasta el momento del pago.”

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia”.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 805 del 26 de febrero de 2024.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 334 del 9 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho, modificada por la Sentencia No. 156 del 20 de octubre de 2023, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor del señor JAIR MOSQUERA SALAZAR y en contra de la sociedad EXPRESO TREJOS LTDA.

Ahora bien, en relación con el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en diversas entidades bancarias, encuentra el despacho que no se solicitó la medida conforme lo dispone el artículo 101 del CPLSS, en el sentido de denunciar los bienes objeto de medida bajo la gravedad del juramento; por lo cual, no se accederá a lo pretendido, concediéndole un término de diez (10) días para su cumplimiento.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor **JAIR MOSQUERA SALAZAR** y en contra de la sociedad **EXPRESO TREJOS LTDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) \$ 727.037 por cesantías.*
- b) \$ 26.373 por intereses a las cesantías.*
- c) \$ 727.037 por prima de servicios.*
- d) \$ 303.431 por compensación vacaciones.*
- e) Como indemnización moratoria reglada en el artículo 65 CST, la suma de \$22.981 diarios desde el 04 de febrero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago de los adeudado por cesantías y primas de servicios.*
- f) \$2.697.618 por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.*

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la sociedad

EXPRESO TREJOS LTDA. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013. **La notificación deberá surtirla la parte ejecutante una vez perfeccionadas las medidas cautelares decretadas.**

TERCERO: NO ACCEDER a decretar la medida cautelar solicitada, por las razones dadas en esta providencia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a278a07f02d5d7fb257dac495f8a47b15f5a7a2456aa004c839072e50b7a28**

Documento generado en 09/05/2024 01:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MARTHA LILIANA CALLE ALVAREZ
Secretaria ad-hoc



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1585

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00155 00
Demandante	CONSTANZA RODRIGUEZ VARGAS
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

La Sra. **CONSTANZA RODRIGUEZ VARGAS**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 144 del 28 de octubre de 2022, proferida por este Despacho, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, señora **CONSTANZA RODRÍGUEZ VARGAS**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos, comisiones y gastos de administración, incluido el porcentaje

destinado a la prima de seguro previsional, recibidos con ocasión del traslado de la señora CONSTANZA RODRÍGUEZ VARGAS, por el tiempo que estuvo afiliada a estas entidades.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que reciba las sumas provenientes de PROTECCIÓN S.A., para mantener su estabilidad financiera y poder costear la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor de la demandante, cuando haya lugar a ella.

CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la demandante.

QUINTO: Si no es apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior.

La cual fue adicionada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 061 del 31 de marzo de 2023, en la que se dispuso:

“PRIMERO.- ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia No. 144 del 28 de octubre de 2022, proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de ORDENAR a PROTECCION S.A. devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y con cargo a su propio patrimonio. CONFIRMANDO en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia No. 144 del 28 de octubre de 2022, proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado de la afiliada sin solución de continuidad ni cargas adicionales. CONFIRMANDO en lo demás el numeral.

TERCERO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 144 del 28 de octubre de 2022, proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

CUARTO.- SIN COSTAS por la consulta.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.”.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que, en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que la sentencia 144 del 28 de octubre de 2022, adicionado mediante Sentencia No. 061 del 31 de marzo de 2023, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso los depósitos judiciales No. **469030003014693** por valor de **\$1.160.000** consignados por **PROTECCIÓN**, No. **469030003047735** por valor de **\$1.160.000** consignados por **COLPENSIONES**, los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO** toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder presentado con la demanda ejecutiva.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN** dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese rubro.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 3559 del 20 de noviembre de 2023, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS a las ejecutadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **CONSTANZA RODRIGUEZ VARGAS**, y en contra de la

ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora **CONSTANZA RODRIGUEZ VARGAS**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.**, para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

TERCERO: Una vez se dé el traslado de recursos por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, con destino a **COLPENSIONES**, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliarse a la demandante **CONSTANZA RODRIGUEZ VARGAS** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. **469030003014693** por valor de \$**1.160.000** consignados por **PROTECCIÓN**, No. **469030003047735** por valor de \$**1.160.000** consignados por **COLPENSIONES**, a la parte actora a través de su representante judicial **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído, a **PROTECCIÓN S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8°

de la Ley 2213 de 2013.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14f5a61c0da23e28fa991cf534be6cb3715b88faff0eec794fbcaf79948edd7**

Documento generado en 09/05/2024 01:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MARTHA LILIANA CALLE ALVAREZ
Secretaria ad-hoc



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1588

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00179 00
Demandante	LILIANA ANDREA ORREGO CABRERA
Demandado	COLPENSIONES

La Sra. **LILIANA ANDREA ORREGO CABRERA**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 052 del 24 de marzo de 2021, proferida por este Despacho, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA *parcialmente la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES respecto a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 20 de abril de 2013.*

SEGUNDO: DECLARAR *que la señora LILIANA ANDREA ORREGO CABRERA tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, le reconozca la pensión de invalidez a partir del 20 de abril de 2013, en cuantía del SLMMV, en razón de 13 mesadas anuales.*

TERCERO: CONDENAR *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante LILIANA ANDREA ORREGO CABRERA, la suma de \$74.605.651, por concepto de mesadas pensionales causadas*

entre el 20 de abril de 2013 y el 28 de febrero de 2021. La mesada pensional que deberá continuar pagando a partir del 01 de marzo de 2021 asciende a un SLMMV, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que descuente del retroactivo pensional que corresponde a la señora LILIANA ANDREA ORREGO CABRERA, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, sobre las mesadas ordinarias.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a indexar mes a mes las mesadas pensionales reconocidas a la señora LILIANA ANDREA ORREGO CABRERA desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

SEXTO: ABSOLVER al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SGUROS S.A. de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la demandada COLPENSIONES, Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 7.5% de los valores de condena.

OCTAVO: En caso de no ser apelada esta decisión, remítase el expediente para que sea conocido por el la Sala Laboral del TS de Cali en el grado jurisdiccional de consulta.

La cual fue modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral en Sentencia No. 115 del 17 de agosto de 2023, en la que se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada identificada con el No.052 del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali (V), dentro del proceso ordinario laboral propuesto por LILIANA ANDREA ORREGO CABRERA contra COLPENSIONES, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas incluida la de prescripción.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora LILIANA ANDREA ORREGO CABRERA tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, le reconozca la pensión de invalidez a partir del 1 de mayo de 2017, en cuantía del SLMMV, en razón de 13 mesadas anuales.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante LILIANA ANDREA ORREGO CABRERA, la suma de \$88.682.883,79, por concepto de mesadas pensionales

indexadas causadas entre el 1 de mayo de 2017 y el 31 de julio de 2023 (mesadas 71.903.384, indexación mismo tiempo \$16.779.500), la mesada pensional que deberá continuar pagando a partir del 01 de agosto de 2023 asciende a un SLMMV, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional.”

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la demandada, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022”.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 834 del 27 de febrero de 2024.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 052 del 24 de marzo de 2021, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral en Sentencia No. 115 del 17 de agosto de 2023, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor de la señora LILIANA ANDREA ORREGO CABRERA y en contra de COLPENSIONES.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 834 del 27 de febrero de 2024, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS a las ejecutadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **LILIANA ANDREA ORREGO CABRERA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) La PENSIÓN DE INVALIDEZ a la señora LILIANA ANDREA ORREGO CABRERA, a partir del 20 de abril de 2013, en cuantía de **un SMLMV**, a razón de 13 mesadas al año, con los incrementos de ley.
- b) El retroactivo pensional, calculado desde el 01 de mayo de 2017 y el 31 de Julio de 2023, arroja una suma de **\$71.903.384**, y por el valor de las mesadas causadas con posterioridad, suma que deberá ser indexada hasta la ejecutoria de la sentencia. La mesada que debe reconocer la ejecutada a partir del 1 de agosto de 2023 es igual a **un SMLMV**
- c) Por los Intereses Moratorios generados sobre el retroactivo causado a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago.
- d) Por las costas procesales de Primera instancia por el valor de **\$6.651.216**.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la

entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f5671367b10ee34b7ce952b36e36d6414804a27413046f122fc98bf749661a**

Documento generado en 09/05/2024 01:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MARTHA LILIANA CALLE ALVAREZ
Secretaria ad-hoc



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1603

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00180 00
Demandante	MERCEDITAS VELÁSQUEZ BERMEÓ
Demandado	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

La Sra. **MERCEDITAS VELÁSQUEZ BERMEÓ**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A.** a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 190 del 28 de septiembre de 2023, proferida por este Despacho, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR *La ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante MERCEDITAS VELÁSQUEZ BERMEO, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES.*

SEGUNDO: CONDENAR *a PROTECCIÓN S.A. trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES todos los saldos, aportes cotizados, rendimientos financieros y bonos pensionales depositados en la cuenta utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y la*

garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos, causados mientras la actora estuvo afiliada a esa administradora de pensiones. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, valores que debe cancelar debidamente indexados.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PROTECCIÓN S.A., de cumplimiento a lo anterior proceda a recibir todos los conceptos enunciados y a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la señora MERCEDITAS VELÁSQUEZ BERMEO.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES una vez recibida las sumas provenientes de PROTECCIÓN S.A., y se acredite la desafiliación al sistema de la seguridad social haga el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE VEJEZ a favor de la señora MERCEDITAS VELÁSQUEZ BERMEO, bajo los términos de la Ley 797 de 2003 conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a cada una de las demandadas y en favor del demandante, conforme el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V., a cargo de cada una de las entidades demandadas y en favor del demandante.

SEXTO: Conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada la presente providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, en favor de COLPENSIONES”.

La cual fue adicionada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia del 04 de diciembre de 2023, en la que se dispuso:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia condenatoria No. 190 del 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar que los conceptos a devolver, sean discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede a PROTECCIÓN S.A. S.A. el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar al demandante su historia laboral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia, el cual quedará así: CONDENAR a COLPENSIONES que una vez PROTECCIÓN S.A. dé cumplimiento a lo anterior, reconozca y pague a favor de MERCEDITAS VELÁSQUEZ BERMEO, una pensión de vejez, en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por

el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, causada a partir del 26 de agosto de 2023, cuyo IBL con todo el promedio de la vida laboral o el de los últimos 10 años, de acuerdo con el que resulte más favorable para el demandante, con un monto de acuerdo con la densidad de cotizaciones aplicando la fórmula del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 a razón de 13 mesadas anuales, condicionado el disfrute de esta prestación al retiro del riesgo de pensión, momento en el cual y para efectos del cómputo de su pensión se deberá incluir hasta la última semana cotizada, sin que dicha prestación en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo legal. El retroactivo que se llegare a causar se pagará de forma indexada.

TERCERO CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.”.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que, en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que la sentencia No. Sentencia No. 190 del 28 de septiembre de 2023, adicionado mediante Sentencia del 04 de diciembre de 2023, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Pronunciamiento especial amerita lo ordenado en el resolutive SEGUNDO de la sentencia proferida en segunda instancia, pues como una obligación de hacer a cargo de Colpensiones se ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la demandante y se establecieron los parámetros para su otorgamiento, sin embargo, se resalta que fue condicionada esta obligación al retiro del riesgo de pensión, sin embargo, la demanda ejecutiva nada determina frente a esta condición ni acredita que a la fecha la ejecutante se haya retirado del riesgo de pensión, por lo que la obligación no es exigible, debiéndose abstener el despacho de librar mandamiento por dicho concepto.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial No. **469030003046288** por valor de \$**1.300.000** consignados por **PROTECCIÓN**, el cual corresponde a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte actora a través de su representante judicial **JULIAN ESPINOSA MARIN** toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder presentado con la demanda ordinaria.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de **PROTECCIÓN** dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese rubro.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho pasados los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 844 del 27 de febrero de 2024, el presente mandamiento se deberá notificar PERSONALMENTE a las ejecutadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **MERCEDITAS VELÁSQUEZ BERMEÓ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora **MERCEDITAS VELÁSQUEZ BERMEÓ**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme

lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.**, para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

TERCERO: Una vez se dé el traslado de recursos por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, con destino a **COLPENSIONES**, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar a la demandante **MERCEDITAS VELÁSQUEZ BERMEÓ** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **MERCEDITAS VELÁSQUEZ BERMEÓ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$2.600.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **469030003046288** por valor de \$**1.300.000** consignados por **PROTECCIÓN S.A.**, a la parte actora a través de su representante judicial **JULIÁN ESPINOSA MARÍN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **PROTECCIÓN S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a **PROTECCIÓN S.A.**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la

dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b8aa4af8a249810bbd0a0a5a370db54f48f562d0fb15c9f8fcaa1ca0176c2d**

Documento generado en 09/05/2024 01:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MARTHA LILIANA CALLE ALVAREZ
Secretaria ad-hoc



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1604

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00182 00
Demandante	NOHRA ALEJANDRA VILLAQUIRAN LARRAHONDO
Demandado	DISRETTENES Y BALINERAS S.A.S.

La señora **NOHRA ALEJANDRA VILLAQUIRAN LARRAHONDO**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la sociedad **DISRETTENES Y BALINERAS S.A.S.**, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 224 del 6 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, la cual dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción para los créditos laborales (prestacionales), causados antes del 01 de septiembre de 2013, excepto para las cesantías y las vacaciones. Con relación a estas últimas, la prescripción aplica del 01 de septiembre de 2012 hacia atrás. De igual forma, se declararán probadas de manera oficiosa las excepciones de inexistencia de la obligación en lo referente a la indemnización por despido injusto, sanción moratoria e indemnización por la no consignación de las cesantías, y la de falta de prueba idónea para la dotación reclamada por la demandante. Se desestimarán los demás medios excepcionales propuestos.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora **NOHRA ALEJANDRA VILLAQUIRAN LARRAHONDO** y la sociedad **DISRETTENES Y BALINERAS S.A.S.**, existieron dos contratos de trabajo a término indefinido en los siguientes periodos: 1) Desde el 10 de enero de 2010 hasta el 23 de diciembre de 2015, y, 2) Desde el 10 de mayo de 2016 hasta el 06 de julio de 2016.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **DISCRETENES Y BALINERAS S.A.S.**, a reconocer y pagar a la demandante **NHORA ALEJANDRA VILLAQUIRÁN LARRAHONDO**, las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$3.550.908=** por cesantías.
- b) **\$221.078.=** por intereses a las cesantías.
- c) **\$221.078.=** sanción por no pago de interés a las cesantías.
- d) **\$1.651.733.=** por prima de servicios.
- e) **\$1.261.591=** por compensación de vacaciones.

Lo anteriores valores correspondientes a cesantías, prima de servicios y vacaciones deberán indexarse desde su causación hasta el momento del pago.

CUARTO: DECLARAR no probada la tacha de parcialidad propuesta por la demandante en contra de los testigos señores Jesús Antonio Gutiérrez y Marieny Sepúlveda Osorio, citados por cuenta de la parte demandada.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada. Por secretaria inclóyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 3% de los valores objeto de condena.

NOTIFIQUESE en estrado.

La cual fue adicionada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 054 del 25 de mayo de 2023, en la que se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a la demandada a pagar a la actora por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la suma de \$22.981,83 diarios, desde el 7 de julio de 2016 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, que liquidados a la fecha —11 de mayo de 2023-, asciende a la suma de \$56.650.219,00; y, por sanción moratoria del artículo 99.3 de la Ley 50 de 1990 la suma de \$20.198.667,00; igualmente, **AUTORIZAR** a la sociedad demandada a realizar solamente el descuento de la suma de \$70.000, pago realizado a la demandante conforme se aprecia a folio 184.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, identificada con el número No. 0224 del 6 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, en el asunto de la referencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.”

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 806 del 26 de febrero de 2024.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor

o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 224 del 6 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, modificada por la Sentencia No. No. 054 del 25 de mayo de 2023, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor de la señora **NOHRA ALEJANDRA VILLAQUIRAN LARRAHONDO** y en contra de la sociedad **DISRETTENES Y BALINERAS S.A.S.**

Ahora bien, en relación con el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en diversas entidades bancarias, por encontrarla procedente conforme al artículo 101 CPL, el Juzgado accederá a ella, siempre y cuando no recaiga sobre dineros legalmente inembargables. El embargo se limitará a la suma de **\$130.000.000.**

De igual manera, respecto a el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio matriculados a nombre de la ejecutada, no se acepta el decreto de la medida cautelar en atención a que conforme lo dispone el inciso final del artículo 83 del CGP, se debe determinar los bienes objeto de medida y el lugar donde se encuentran, sin embargo, la ejecutante no establece la ubicación exacta de los establecimientos de comercio que pretende embargar, presupuesto necesario para proceder con su decreto.

De otro lado, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora **NOHRA ALEJANDRA VILLAQUIRAN LARRAHONDO** y en contra de la sociedad **DISRETENES Y BALINERAS S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) \$ 3.550.908 por cesantías.
- b) \$ 221.078 por intereses a las cesantías.
- c) \$ 221.078 por sanción por no pago de Interés a las Cesantías.
- d) \$ 1.651.733 por prima de servicios.
- e) \$ 1.261.591 por compensación vacaciones.
- f) Los valores reconocidos por concepto de CESANTÍAS, PRIMA DE SERVICIOS Y VACACIONES deberán indexarse a la fecha de pago.
- g) \$56.650.219 como indemnización moratoria reglada en el artículo 65 CST, causada entre el 7/07/2016 y el 11/05/2023. A partir del 12/05/2023 la suma de \$22.981 diarios hasta que se haga efectivo el pago de los adeudado.
- h) \$20.198.667 por concepto de Sanción Moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990.
- i) \$2.562.210 por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la sociedad **DISRETENES Y BALINERAS S.A.S.**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013. **La notificación deberá surtirla la parte ejecutante una vez perfeccionadas las medidas cautelares decretadas.**

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegara a poseer la sociedad **DISRETENES Y BALINERAS S.A.S. NIT. 900.195.962-1**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras “BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, CORPBANCA, PICHINCHA, BANCO

FALABELLA, BANCOMEVA. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada. **LIMÍTESE** el embargo decretado a la suma de **\$130.000.000**.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3e36a6fc768598f309eb0c4e1e2fa63e347784c44515718ea911622039c4fa**
Documento generado en 09/05/2024 01:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>